



La voz como mandato de imputación

Silvia Helena CALVO VARGAS¹

Resumen: Con la llegada de la pandemia por el COVID – 19, se determinó, como regla sanitaria, el uso de mascarillas en el rostro. Lo que es ahora una normalidad, nos debe redireccionar en la búsqueda de nuevas formas de identificar a los autores de las delincuencias de todo tipo, porque cada vez el rostro está menos expuesto; de donde surge la necesidad de utilizar todas las herramientas legales y constitucionales para enfrentar el delito. En ese sentido, al ser la voz una de las características que individualizan al ser humano, debe tomarse como un elemento con el cual se podría – eventualmente – descartar al sospechoso de un delito, sobre todo en la consideración de que se trata de una prueba legal y ordinaria.

Palabras claves: pandemia COVID-19; reconocimiento de voz; elemento de prueba; delito penal; debido proceso.

Abstract: With the arrival of the pandemic of COVID-19, the use of protective mask on the face as an ordinary practice, should redirect the way we identify the perpetrator of a crime, given that the face is less exposed; hence the need to use all the legal and constitutional tools available to identify a suspect. Therefore, the voice of a person is an individualizing characteristic that must be taken into account as an element with which could -eventually- rule out the suspicion of a crime as legal and ordinary evidence.

Key Words: COVID-19 Pandemic; Voice recognition; Evidence; Criminal Offense; Due Process.

¹ Licenciada en Derecho. Actual jueza penal IV ad interim. -Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur..

I.- INTRODUCCIÓN

Isabel (nombre ficticio) es víctima del conocido “secuestro expreso” y, para evitar que sea vista por cercanos o curiosos, es colocada en la cajuela del vehículo, con la puerta cerrada la trasladan de un cajero automático a otro, donde le piden las claves de acceso manteniéndola encerrada. El único contacto de Isabel con sus secuestradores fue a través de la voz, lo cual también la condujo a percibir otros aspectos, como: estados anímicos de sus captores, conversaciones entre ellos, discusiones y ruidos del entorno.

Siendo que Isabel no vio los rostros de sus captores, ¿debemos admitir que aquellos lograron la impunidad? ¿Es lógico admitir que un sentido tan valioso como la voz sea desplazado como prueba de imputación e invisibilizado como un mecanismo valioso al servicio de la Administración de Justicia?

Creo que se debe contestar negativamente a esos cuestionamientos.

Al ser la voz una de las características que individualizan al ser humano, mal hacen los órganos de investigación en no recurrir a ella, como método para resolver los delitos; lo cual sería equiparable a renunciar a la identificación física – en fila de personas – con abandono a la ciudadanía en general y a las víctimas en particular; sin descuidar que uno de los pilares del Ministerio Público y del OIJ es impregnar de objetividad sus investigaciones, siendo la voz un elemento que podría, eventualmente, descartar al sospecho, sobre todo en la consideración de que se trata de una prueba legal y ordinaria, según el numeral 232 del Código Procesal Penal.

La criminalidad avanza y el uso de las redes informáticas y medios electrónicos es cada vez más frecuente, la utilización de teléfonos celulares, domiciliarios, audios y redes sociales

– que además, son gratuitas en algunos casos – son herramientas cada vez más frecuentes que “disfrazan” al autor. En el desarrollo del delito, el autor no disimulará su voz, porque, en caso de hacerlo, sonará falso y acartonado, y esto alertará a la eventual víctima, por eso esa escucha primaria resulta fiable como elemento a comparar.

Sumado a lo dicho, la llegada de la pandemia por el COVID-19 determinó, como regla sanitaria, el uso de mascarillas en el rostro, lo que es ahora una normalidad (mecanismo de cubrirse el rostro, antes reservada a los criminales), el casco en los motociclistas, pasamontañas etc., nos deben redireccionar en la búsqueda de nuevas formas de identificar a los autores de las delincuencias de todo tipo, porque cada vez el rostro está menos expuesto; de donde surge la necesidad de utilizar todas las herramientas legales y constitucionales para enfrentar el delito y que personas como Isabel logren la sanción por los hechos que las perjudicaron.

II.- APOORTE DOCTRINARIO EN EL TEMA DEL RECONOCIMIENTO DE VOZ.

Una de las características de los seres humanos, que nos identifican por ser única e irreplicable – al igual que la huella dactilar - y provoca en los escuchas la capacidad de asociar o identificar al parlante es la voz. Entendemos por tal la forma de manifestación externa con: “... características físicas o cualidades como la altura y duración (que dependen de las vibraciones de las cuerdas vocales y el tiempo que duran, respectivamente) intensidad y timbre”. (<https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-día/la-voz-huella-digital-unica-para-el-humano/> ecisamente el órgano de la voz y el canto)

No existe mayor discusión doctrinaria en cuanto a otorgarle valor probatorio a la voz como

elemento a considerar por los operadores del Derecho Penal, en busca de la individualización efectiva del sujeto autor del delito. Algunos autores la excluyen del listado de pruebas (como ocurre con Levene Ricardo Jr. 1993). Otro autor, Lino Enrique Palacio, al analizar las pruebas en particular, hace referencia a la “inspección judicial”, la cual define como: “...la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado, a fin de verificar su apariencia, cualidades, condiciones, estado o características.” [Palacio, pág. 44]; definición que se ajusta a la prueba del reconocimiento de voz, pero el autor no la introduce en su listado, a pesar de que, más adelante en su obra incluye la definición del reconocimiento de personas: “... el reconocimiento [que] entraña una declaración, formulada por el reconociente, relativa a la coincidencia o falta de coincidencia entre la cosa ya adquirida para el proceso y la que se pone bajo la observación ...” (Palacio, pág. 45); y de la simple lectura debemos concluir en que esta definición alcanza al reconocimiento de la voz. La única referencia que realiza el autor en lo que a la voz se refiere se encuentra en el tema de las intervenciones telefónicas – que se rigen por principios y formalidades diferentes –, a la cual se refiere como las “grabaciones de voz”, pero éstas no requieren el enfrentamiento de la voz del sospechoso intervenido con el finalmente acusado (Palacio, 2000, ver pág. 73).

La razón de la exclusión de la prueba bajo examen se pueda encontrar en que, para este autor, no existe ninguna inspección que no esté sujeta al sistema de escritura, con lo que – de manera consciente - excluye a los sonidos.

La prioridad normativa se le asigna al medio de prueba “inspección judicial” y el reconocimiento de voz se suele tratar dentro de los “otros medios de prueba”; con lo cual ya se denota el papel secundario que se asigna, descuidando su enorme

valía y, sobre todo, dejando de lado que una inspección no se puede limitar a la apariencia que luzca el delincuente y reconozca la víctima.

“La inspección no se restringe a las percepciones visuales (la llamada inspección ocular) pudiendo utilizarse cualquier otro sentido, según la naturaleza del hecho a probar.” (Cafferata pág. 175). Dentro de esas “otras” percepciones que el investigador no debe descuidar se encuentran la audición, las sensaciones cutáneas, las olfativas y gustativas (Varela, cfr. Págs. 60 a 66).

En efecto, por las sensaciones cutáneas es posible percibir la aspereza de una piel o características de los objetos: punzante, romo, etc; por las olfativas y gustativas, la infinidad de olores y sabores que recrearán un escenario y, finalmente, por la audición no sólo la voz de los otros, sino si un ambiente es tumultuoso o no; ejemplos que no se agotan en sí mismos, pero que sirven para resaltar la importancia de las sensaciones.

El artículo 182 del Código Procesal Penal expresa uno de los principios del Derecho Penal, el - cual es la libertad de prueba -. Así: “*Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición en contrario.*”

Este principio es común a varias legislaciones. Guatemala en su Código Procesal Penal del 2020, en el artículo 182, lo inserta, aunque en el numeral 194 solo desarrolla el “reconocimiento corporal o mental con fines de investigación, colocando al imputado como “objeto” de prueba”. El Salvador, en los artículos 174 y 176 del Código Procesal Penal de 2015, reconoce tal principio rector de libertad probatoria, pero limita la inspección a los “lugares del hecho” – artículo 182 -. En Nicaragua, la libertad probatoria se establece en su Código Procesal Penal del año 2001, en los artículos 15

y 16, sin hacer referencia alguna a la inspección de lugares, cosas u otros. Finalmente, para cubrir nuestra área, apuntamos que el Código Procesal Penal de la República de Panamá del año 2018 expresa la libertad probatoria en los numerales 376 y 377 y el numeral 421 a la letra señala: “Reconocimiento de evidencias: Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos. Antes del reconocimiento de un objeto, se procederá a solicitar a la persona que deba reconocerlo que lo describa. Cuando se disponga el reconocimiento de VOCES, SONIDOS y CUALQUIER ELEMENTO QUE PUEDA SER OBJETO DE PERCEPCIÓN SENSORIAL, se observarán en lo posible las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas”.

La normativa procesal penal panameña es la que más se aproxima a la propia redacción costarricense en el artículo 232 del Código Procesal Penal, pero, además, implica un amplificador a las situaciones de hecho, porque incluye: “*cualquier elemento que pueda ser objeto de percepción sensorial*”. Lo que les permite a los panameños incluir elementos de prueba como el gusto o el tacto. Es nuestra consideración que esta ampliación es beneficiosa para el aplicador del Derecho Penal, así como para el investigador judicial y será tema de otro estudio revisar la jurisprudencia de este país del sur para determinar los alcances y contenido que se le ha dado a esta potestad probatoria.

No solo por ese principio rector de **libertad probatoria**, sino por la relación de los artículos 227, 228 y 232 del Código Procesal Penal, es fácil concluir que nuestro sistema admite el reconocimiento de la voz y los sonidos, lo cual sería admisible aun cuando no existieran esos numerales, tal como lo expone Maximiliano Hairabedián: “Aunque no haya previsión legal, de acuerdo al principio de libertad probatoria

que rige nuestro proceso penal, las grabaciones tomadas por particulares o el Estado, han sido admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, aunque con distinto alcance. Así, como se le ha reconocido valor probatorio, existen distintos criterios sobre la fuerza conviccional del elemento. En general, si en la grabación no consta la comisión misma del hecho (v.gr. una amenaza) se la ha considerado como un indicio suficiente para orientar una investigación, determinar una imputación, pero incapaz por sí solo y sin autenticación de fundar una condena.” (Hairabedián, 2002. pág. 61). Por ello –según nuestra consideración –, el reconocimiento de voz debe ser aplicado y permitido en los países de Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

El valor asignado a la voz del sujeto dependerá de cada caso particular, pero un problema adicional es el “registro” del evento, es decir, del hecho delictuoso, como dice Blinder: “Esto ocurre, entre otras razones, por la confusión entre realidad y registro, propia de los sistemas inquisitivos (*Quod non est in acta non est in mundo*) y nos impide analizar la actividad probatoria en términos de información. Todo lo que llega al proceso son relatos, versiones, información articulada. Datos que se encuentran en el mundo exterior o en la memoria de los sujetos que, de un modo u otro, intervienen en el litigio judicial y que se manifestarán de un modo fragmentario, hasta que finalmente uno de esos sujetos -el juez que ha sido investido del poder para construir con todos esos fragmentos una historia (una historia como relato) le asignará, potestativamente, el valor de verdad.” (Binder, pág. 6).

Del tema del registro no nos ocuparemos en estas líneas, bastando por el momento, reconocer en la doctrina y en los textos de nuestra área el acceso legal y permitido al reconocimiento de voz como fuente de prueba, para lograr la individualización del causante de un hecho delictuoso.

III.- PROBLEMAS PRÁCTICOS EN LA DILIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE VOZ

Una vez superado el tema del registro de la voz e introducida esta en el proceso penal, se analizan los fundamentos y modos adecuados de realizar dicha diligencia con miras a resaltar su importancia y utilidad.

El artículo 24 constitucional les da protección a las comunicaciones, pero permite su intervención en los casos previstos por ley. Así:

“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar

la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

Siendo que la normativa procesal penal autoriza la utilización del reconocimiento de voz como mecanismo válido para la identificación del sujeto activo del delito, su constitucionalidad está a buen resguardo. Al igual que con el reconocimiento físico en línea, la diligencia debe iniciar con la resolución fundada del encargado de la investigación, ordenando la ejecución del reconocimiento de voz, lo cual se le notificará a las partes, advirtiéndole su participación activa en la selección de las personas cuyas voces servirán de descarte, limitando el número de ellas a más de **tres**, pero menos de **siete**, lo cual consideramos suficiente material de comparación que cumpla las dos funciones de garantizar la defensa del sospechoso, así como de tornar útil la diligencia.

Se sigue la elaboración del acta previa donde la víctima o el testigo insertan datos importantes que guían a la autoridad que va a realizar el reconocimiento, como son: si asoció la voz a alguna persona conocida, nacionalidad de la persona o si puede establecer algún dato individualizante, por ejemplo, muletilla, tartamudez o algún elemento característico; indicar si determinó un rango de edad, grupo estario; si la voz era aguda o grave y señalar de manera puntual y de la forma más exacta la (s) palabra (s), frase o frases que la persona escuchó, así como el tono, si fue dicha de manera rápida o pausada, en voz alta, baja o a gritos y, finalmente, si demostraba alguna emoción

como ira, rabia, alegría, miedo; para concluir en la ubicación – en caso de haber participación múltiple –, si era el jefe o el subalterno. No debe olvidarse la referencia al lugar: cerrado, abierto, al aire libre, encapsulado, etc.

El acta debe cerrar con la indicación de la víctima si desea participar de la diligencia y si se considera en capacidad de reconocer; además, si – en alguna oportunidad que deberá indicar – ha vuelto a escuchar esa o esas voces. Es importante mencionar que la negativa de la víctima no obstaculiza ni elimina la práctica de la diligencia del reconocimiento, puesto que siempre existirá la posibilidad de que, enfrentada a los descartes, se active la memoria auditiva del reconociente, además, servirá de motivación a la víctima para que no abandone el proceso, sumado a que el artículo 228 del Código Procesal Penal establece que: *“A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias”*; párrafo del cual debemos derivar que la participación de la víctima es obligatoria y además está sometida al falso testimonio en caso de falsear su identificación. Igual participación obligatoria –y mismas consecuencias– se tendrán en el caso del reconocimiento de voz, puesto que esta diligencia (en caso de resultar positiva la identificación del sospechoso) acarrea serias consecuencias para esa persona inculpada, incluyendo la limitación de su libertad ambulatoria. Es un acto que debe estar revestido de solemnidad y seriedad, como grave es sindicarse a una persona un hecho criminal que no ha cometido.

Teniendo en cuenta lo indicado por la víctima o los testigos, el siguiente paso es la selección de los descartes, en la cual se espera la participación activa del sospechoso, puesto que significa la tutela efectiva de su defensa. Es conveniente para la defensa técnica y material participar en la selección de estos descartes, puesto que con ello

buscarán “disfrazar” o “confundir” a la víctima para que no los reconozca; por ejemplo, aportar como descartes al padre o hermano con quienes compartan tonalidades o fuerza de la voz.

Esta diligencia deberá consignarse tanto en un acta como en un soporte de video, y servirá no solo para un control de la diligencia, sino para que, ante una negativa del imputado, un cambio de voz a propósito de variar el resultado de la diligencia pueda ser utilizado por el fiscal en el momento de emitir sus conclusiones.

Coincidente con lo que sucede en el reconocimiento físico de personas, es absolutamente prohibida la coacción para lograr la participación activa del sospechoso (cfr. artículos 82 incisos f) y g) con 228, todos del Código Procesal Penal); no solo porque la norma lo anuncia prohibitivo como respuesta a la garantía constitucional de no declarar en contra de sí mismo, sino, porque el acto de hablar se involucra a la voluntad. No se debe concluir que, por esta posibilidad de negarse a participar del sospechoso, la diligencia “pierde sentido”, puesto que será un recurso más en manos del investigador judicial del cual echar mano.

Surge aquí una gran diferencia en cuanto al reconocimiento de personas en fila, puesto que el numeral 228 del Código Procesal Penal permite que la diligencia de reconocimiento físico se realice: *“...aún sin el consentimiento del imputado”*, para lo cual se puede recurrir a una vigilancia del sospechoso en la fila; pero en el reconocimiento de la voz, necesariamente, se debe contar con la participación activa del sospechoso.

Siguiendo con el procedimiento, se deberá permitir al sospechoso el número en la lista en que quiera participar en la diligencia y en este punto sugerimos que – previo a la diligencia misma – se repartan números impresos para que cada partícipe escoja su tiempo de hablar. Finalmente,

se permitirá a la víctima escuchar uno a uno a los descartes y al sospechoso, quienes leerán las mismas frases dichas por el infractor penal y si logra reconocer la voz de su atacante, expresará las diferencias y semejanzas escuchadas entre la voz de la persona señalada y la que escuchó y describió en su declaración anterior.

De todo lo anterior, se deberá levantar un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluyendo la descripción del espacio en que se realizaron las escuchas, el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas cuyas voces fueron escuchadas y el señalamiento positivo o no que logrará la víctima o los testigos.

Es dable resaltar que, la voz que será considerada objeto de prueba incluye no sólo aquellas palabras dichas por el sospechoso al momento de cometer el delito y escuchadas por la víctima; sino también las grabaciones telefónicas “clandestinas” (por ejemplo, aquellas en que no se advirtió al emisor de que estaba siendo grabado), las cuales sí podrán ser sometidas a la comparación de la voz, puesto que, en esos casos – utilizados en las extorsiones, mayoritariamente –, la acción de grabar se debe equiparar a la acción de aquel que actúa en legítima defensa y que elimina la antijuricidad, por tanto, tal grabación “clandestina” pierde el calificativo de ilegal.

Reconocemos que la *fuerza conviccional del reconocimiento de voz* no es autónoma, en el tanto, este solo reconocimiento no servirá para sustentar una sentencia condenatoria, pero sí se erige como un elemento de convicción al juez, capaz de sumar al resto de los elementos de prueba aportados a la encuesta. En consecuencia, debe ser utilizado como otro medio de investigación, que debe ser reforzado con testimonios u otros elementos de prueba.

La jurisprudencia revisada al respecto, si bien no aborda el tema de manera directa como

“reconocimiento de voz”; en los pocos casos que se mencionó, sirvió para “amarrar” la sentencia de condena y la Sala Tercera avaló esa utilización (Resoluciones 787-2013 y 816-2011 de la Sala Tercera y 70-13 del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José.).

IV.- MANUAL AL OPERADOR / INVESTIGADOR

Como aporte a la discusión, se muestra el manual que sugerimos al operador –Ministerio Público – que deberá aplicarse en su dirección funcional en la lucha contra el delito y el descubrimiento del verdadero autor.

1.- Partimos del hecho elemental – valorado por el aplicador - de que cualquier persona/testigo con capacidad auditiva puede someterse a esta prueba; en consecuencia, se excluyen únicamente aquellas personas que sufren una discapacidad auditiva o mental. Con esta información y de manera motivada, ordenará la realización de la diligencia Reconocimiento de Voz que notificará a las partes. Recordando que se trata de un acto definitivo e irreproducible y, por tanto, deben cumplirse las exigencias formales.

2.- Se levantará acta separada donde la víctima o testigos describan la voz escuchada incluyendo aspectos como: a. tonalidad (altura o elevación de la voz); b. agudeza o gravedad; c. emoción revelada (ira, nerviosismo, alegría, euforia, etc.) y, d. grupo etario, nacionalidad o raza.

3.- Una vez se cuente con el material a comparar: frases dichas, descripción de la voz o grabación clandestina, el fiscal con la información brindada por la víctima y testigos confeccionará unas tarjetas o cartulinas donde escribirá en letra de molde o manuscrita legible, la frase o frases por reconocer, haciendo hincapié en la tonalidad y volumen descritos por la víctima.

4.- Con esos datos se seleccionarán a los descartes aportados por la defensa o por el propio instructor – en caso de negativa del primero - . Deben ser personas que sepan leer; si algún descarte fuera analfabeto, no podrá ser rechazado, siempre y cuando pueda memorizar la frase completa y sea capaz de seguir todas las instrucciones que se le den por parte del instructor de la diligencia.

5.- En la selección del “espacio” donde realizar la diligencia, se buscará la mayor semejanza con el lugar donde se cometió el delito: espacio abierto, cerrado, con ruido de fondo o ruido ambiente, etc.

6.- Se instruirá a los descartes para que lean las tarjetas en la tonalidad, velocidad y volumen adecuados.

7.- Se asignará un número de participación seguida para cada uno de los descartes: 1, 2, 3, 4, etc., donde el sospechoso / imputado puede escoger el número que desee. El ingreso al lugar será ordenado y de uno en uno, y serán llamados por el número de cartulina; ese orden no podrá ser variado después de la asignación y consignación en el acta, dándole tiempo a que la víctima o testigo que deba reconocer la voz, pueda oírlo y si es necesario que se repita una o dos veces con el mismo descarte, hasta hacer pasar a todos los descartes.

8.- Se pasará a la víctima al recinto cercano con capacidad total de escuchar a los descartes.

9.- Uno por uno los descartes leerán la (s) frase (s) impresas en las tarjetas.

10.- El imputado deberá decir las mismas frases y en el mismo tono, velocidad y fuerza; sin embargo, si al momento de realizar la diligencia decide guardar silencio, el operador debe continuar con la diligencia, hasta la conclusión del acto. Consignando en esa misma acta, si el

imputado no quiso participar o si realizó algún intento para frustrar la diligencia empleando un tono diferente al que, utilizó en su declaración indagatoria o en los términos en que se le solicitó o cualquier cambio de las palabras o frases.

Este comportamiento del imputado / sospechoso debe ser analizado y utilizado por el fiscal en las fases de apertura a juicio y debate.

11.- Se permitirá a la víctima / testigos escuchar a cada uno de ellos y señalar si reconoce o no la voz de su atacante; con indicación de diferencias o similitudes encontradas.

12.- De todo lo anterior se levantará el acta respectiva.

A modo de conclusión

La voz natural tiene peculiaridades propias que completan la individualidad del ser humano y, a menos que se practique alguna imitación adecuada, las personas estamos en condiciones de reconocer determinadas voces, ya que sea por memoria auditiva, por la particularidad del habla – como ocurre con las diversas nacionalidades – o por la **impresión dejada en las personas** por las circunstancias en que se dijo, como ocurre en la comisión de diversos delitos.

El reconocimiento de voz es un medio de prueba al que no se le ha dado el uso e importancia que tiene y debe incentivarse su aplicación reconociendo su enorme valía en la individualización de las personas que cometen delitos de orden penal.

Nuestro Código Procesal Penal lo reconoce en el numeral 232 “*Otros reconocimientos*” y el trámite para realizarlo es una remisión al reconocimiento de personas en fila, que debe adaptarse a las características propias de la voz y a todo lo que ella revela; entendiendo que la

“descripción de la persona” también incluye su voz y el procedimiento para su aplicación se propone en este artículo, sin - por ello - pretender cerrar el tema.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

Hairabedián, Maximiliano. Inspecciones aéreas de la propiedad privada con fines de investigación. Editorial Mediterránea. Córdoba, Argentina, 2002

Binder, Alberto El régimen de prueba como parte del Sistema de Garantías [en línea disponible en www.enj.org]

Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.-

Palacio, Lino Enrique La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Abeledo – Perrot. Argentina, 2000

Levene Ricardo Jr. Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición. Editorial Biblioteca Jurídica Argentina. Depalma. Tomo II; 1993. Argentina

Varela, Casimiro A. Valoración de la Prueba. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990

Resoluciones judiciales

Resolución número 787-2013 de las 10:21 horas del 21 de junio del 2013 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 816-2011 de las 10:15 horas del 29 de junio del 2011 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 70-13 de las 15:55 horas del 13 de marzo del 2013 del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Códigos y leyes

Código Procesal de Guatemala

Código Procesal de El Salvador

Código Procesal de Nicaragua

Código Procesal de la República de Panamá

Código Procesal de Costa Rica

Direcciones electrónicas

<https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/la-voz-huella-digital-unica-para-el-humano/recisamente-el-organ-de-la-voz-y-el-canto.->